

ES COPIA AUTENTICADA


ROSARIO NEYRA CARRIÓN
Secretaria (e) de Consejo Directivo
OSINERGMIN

Permiten descarga de GLP en Plantas Envasadoras diferentes a las que generaron la orden de pedido en el SCOP en situaciones excepcionales

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 026-2020-OS/CD

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTO:

El Memorando N° GSE-96-2020 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual propone que se permita la descarga de GLP en Plantas Envasadoras diferentes a las que generaron la orden de pedido en el SCOP en situaciones excepcionales.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector hidrocarburos; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos;

Que, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, conforme al artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, para realizar las actividades de comercialización de GLP es requisito estar inscrito en el Registro de Hidrocarburos;




ROSARIO NEYRA CARRIÓN
Secretaria (e) de Consejo Directivo
OSINERGMIN

Que, de acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, una Planta Envasadora de GLP es el establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Balones (cilindros) o trasladarlo a Camiones Tanques;

Que, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) y Gas Licuado de Petróleo (GLP); y están obligados a su cumplimiento todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, OPDH y GLP;

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, aprobó el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de Combustible Derivados del Petróleo, tales como el GLP granel (GLP - G) y el GLP para envasado (GLP - E) y los agentes que lo adquieren y comercializan, entre ellos las Plantas Envasadoras;

Que, el numeral 18.5 del artículo 18 del mencionado procedimiento, dispone que una vez que el Medio de Transporte ha trasladado el GLP a la Planta Envasadora solicitante, dicho producto será trasegado en sus tanques estacionarios;

Que, existen situaciones excepcionales, producidas por la ocurrencia de fenómenos naturales, emergencias climáticas u operativas, o por la imposición de sanciones o medidas administrativas que recaen sobre las instalaciones de las Plantas Envasadoras, que impiden la descarga del producto GLP contenido en un Medio de Transporte en los tanques estacionarios de la Planta Envasadora que generó la orden de pedido en el SCOP;

Que, atendiendo a lo regulado en el numeral 18.5 del artículo 18 del Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, en las situaciones excepcionales señaladas en el párrafo precedente, los Medios de Transporte de GLP se encuentran prohibidos de efectuar la descarga del producto GLP en una Planta Envasadora distinta a la de destino, lo cual podría originar que el producto permanezca en el tanque de GLP del camión tanque o camión cisterna de modo indefinido;

Que, en ese sentido, ante la ocurrencia de este tipo de supuestos excepcionales, y con la finalidad de evitar una afectación a la seguridad, corresponde al Osinergmin establecer medidas excepcionales que permitan facilitar la descarga del GLP contenido en el Medio de Transporte en las instalaciones de otras Plantas Envasadoras;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en tanto la presente norma tiene por finalidad garantizar las condiciones de seguridad en la comercialización de GLP, se exime de su publicación para recepción de comentarios, por considerarse innecesaria;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria



de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; con la conformidad de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 08-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sobre la descarga de GLP en las instalaciones de otras Plantas Envasadoras en situaciones excepcionales

Establecer que, en situaciones excepcionales producidas por fenómenos naturales, emergencias climáticas u operativas, o por la imposición de sanciones o medidas administrativas, que impiden la descarga de GLP del Medio de Transporte en los tanques estacionarios de la Planta Envasadora que generó la Orden de Pedido en el SCOP, se permite la descarga del producto en las instalaciones de otras Plantas Envasadoras, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que la Planta Envasadora en la que se efectúa la descarga del producto cuente con Registro de Hidrocarburos vigente.
- b) Que no se exceda la capacidad de almacenamiento autorizada de las instalaciones de la Planta Envasadora en la que se efectúa la descarga del producto.
- c) Que el producto haya sido despachado al Medio de Transporte con anterioridad a la ocurrencia de la situación excepcional, es decir la orden de pedido se encuentre en estado "Por Cerrar" en el SCOP.

Artículo 2.- Comunicación a Osinergmin y registro de la transferencia en el SCOP

- 2.1. De encontrarse en el supuesto descrito en el artículo 1, la Planta Envasadora debe presentar a Osinergmin, a más tardar el día hábil siguiente de realizada la descarga, la relación de Medios de Transporte sobre los cuales existe una orden de pedido en estado "Por Cerrar" en el SCOP, e identificar la o las Plantas Envasadoras donde se realizó la descarga del GLP, según el formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras", debidamente suscrito por representante autorizado.
- 2.2. El formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras" debe ser remitido a la División de Supervisión Regional para su registro en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) en calidad de "transferencia".


Artículo 3.- Aprobación del Formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras"

Aprobar el Formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras", el cual en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- Imposición de sanciones y/o medidas administrativas

Osinergmin está facultado a iniciar procedimientos administrativos sancionadores, así como disponer las medidas administrativas correspondientes, en caso de verificar la presentación de información



ES COPIA AUTENTICADA

ROSARIO NEYRA CARRIÓN
Secretaria (a) de Consejo Directivo
OSINERGMIN

inexacta o extemporánea, o la descarga de GLP en otra Planta Envasadora fuera de los supuestos permitidos en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multas y Sanciones correspondiente.

Artículo 5.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe), y conjuntamente con su Exposición de Motivos en el portal electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 6.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación en el diario oficial El Peruano.




FENIX SOTO FUJITA
Vicepresidente del Consejo Directivo
Encargado de la Presidencia
OSINERGMIN

ES COPIA AUTENTICADA

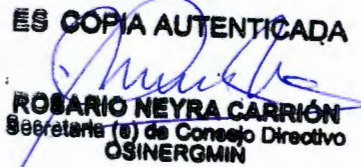
ROSARIO NEYRA CARRIÓN
 Secretaria (e) de Consejo Directivo
 OSINERGMIN

ANEXO

Formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras"

| Ítem | Código de autorización | Producto | Volumen | Unidades | Placa | Planta de Abastecimiento de GLP origen | Planta envasadora imposibilitada de recibir el GLP | | Planta envasadora que recibirá el GLP | | | |
|------|------------------------|----------|---------|----------|-------|--|--|-------------------|---------------------------------------|-------------------|----------------------------|------------------|
| | | | | | | | Ficha de Registro | Planta Envasadora | Ficha de Registro | Planta Envasadora | Fecha de recepción del GLP | Guía de remisión |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | |



ES COPIA AUTENTICADA

ROSARIO NEYRA CARRIÓN
Secretaria (a) de Consejo Directivo
OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Análisis de la legalidad de la propuesta

El literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dispone la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, que comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Asimismo, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector hidrocarburos; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos.

Por su parte, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

De acuerdo a las normas mencionadas, Osinergmin ejerce la función normativa, a través de su Consejo Directivo, mediante resoluciones. En ese sentido, tiene la potestad, legal y reglamentaria, de dictar, modificar o complementar resoluciones que contemplen procedimientos.

II. Definición del Problema

Conforme al artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, para realizar las actividades de comercialización de GLP es requisito estar inscrito en el Registro de Hidrocarburos.

Según los artículos 2 y 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) y Gas Licuado de Petróleo (GLP); y están obligados a su cumplimiento todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, OPDH y GLP.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los productos incluidos en el Fondo de Estabilización de Precios de Combustible Derivados del Petróleo (FEPC), entre ellos GLP granel (GLP - G) y GLP para envasado (GLP - E) y los agentes que lo adquieren y comercializan, entre ellos las Plantas Envasadoras.

El numeral 18.5 del artículo 18 del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, dispone que, **una vez que el Medio de Transporte ha trasladado el GLP a la Planta Envasadora solicitante, dicho producto será trasegado en sus tanques estacionarios.**



Al respecto, existen situaciones excepcionales, producidas por la ocurrencia de fenómenos naturales, emergencias climáticas u operativas, o por la imposición de sanciones o medidas administrativas que recaen sobre las instalaciones de las Plantas Envasadoras, que impiden la descarga del producto GLP contenido en un Medio de Transporte en los tanques estacionarios de la Planta Envasadora que generó la orden de pedido en el SCOP.

En dichas situaciones, y según el numeral 18.5 del artículo 18 del procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, un Medio de Transporte de GLP se encontraría prohibido de efectuar la descarga del producto GLP en una Planta Envasadora distinta a la de destino, lo cual podría originar que el producto permanezca en el tanque de GLP del camión tanque o camión cisterna de modo indefinido.

En ese sentido, ante la ocurrencia de este tipo de supuestos excepcionales, y con la finalidad de evitar una afectación a la seguridad, corresponde al Osinergmin establecer medidas excepcionales que permitan facilitar la descarga del GLP contenido en el Medio de Transporte en las instalaciones de otras Plantas Envasadoras.

III. Fundamento de la propuesta

III.1 Objetivos de la Iniciativa

Objetivo general:

- Preservar la seguridad de la ciudadanía, evitando que aquellos Medios de Transporte de GLP que, por situaciones excepcionales, no puedan efectuar la descarga del producto GLP en una Planta Envasadora distinta a la de destino, permanezcan con dicho producto de modo indefinido.

Objetivos específicos:

- Establecer que, en situaciones excepcionales derivadas de fenómenos naturales, emergencias climáticas u operativas, o de la imposición de sanciones o medidas administrativas, un Medio de Transporte de GLP pueda efectuar la descarga del producto GLP en las instalaciones de otras Plantas Envasadoras, asegurándose que el citado producto se encuentre en una instalación de hidrocarburos.
- Controlar el destino del producto GLP que, en situaciones excepcionales, podrá descargarse en otras Plantas Envasadoras que cuenten con Registro de Hidrocarburos vigente, y no se exceda la capacidad de almacenamiento autorizada de las mismas, debiendo informarse dicha situación al Osinergmin.

III.2 Análisis de la propuesta

La propuesta normativa contempla lo siguiente:

- Se faculta a los Medios de Transporte a que, en situaciones excepcionales derivadas de fenómenos naturales, emergencias climáticas u operativas o de la imposición de sanciones o medidas administrativas, puedan descargar el GLP en los tanques estacionarios de una Planta Envasadora distinta a la de destino.



- Las Plantas Envasadoras distintas a las de destino deben contar con Registro de Hidrocarburos vigente, no debe excederse la capacidad de almacenamiento autorizada de las mismas y el producto debe haber sido despachado al Medio de Transporte con anterioridad a la ocurrencia de la situación excepcional (la orden de pedido se encuentre en estado "Por Cerrar" en el SCOP).
- La Planta Envasadora debe informar al Osinergmin, a más tardar el día hábil siguiente de realizada la descarga, la relación de Medios de Transporte sobre los cuales existe una orden de pedido en estado "Por Cerrar" en el SCOP, e identificar la o las Plantas Envasadoras donde se realizó la descarga del GLP, según el formato "Reporte de transferencia de GLP en otras Plantas Envasadoras".
- El formato se remitirá a la DSR para su registro en el SCOP en calidad de "transferencia".
- Osinergmin está facultado a iniciar los procedimientos administrativos sancionadores, así como disponer las medidas administrativas correspondientes, en caso se presente información inexacta o extemporánea, o la descarga de GLP en otra Planta Envasadora fuera de los supuestos establecidos en la resolución, de acuerdo con la escala de multas correspondiente.



IV. Análisis del impacto de la norma en el ordenamiento jurídico nacional

La presente disposición complementa el ordenamiento jurídico al llenar un vacío legal, pues no existían disposiciones que regulen el tratamiento de aquellas situaciones excepcionales, que impedían la descarga del producto GLP contenido en un Medio de Transporte en los tanques estacionarios de la Planta Envasadora que generó la orden de pedido en el SCOP.

